



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**

4379

**REGLAMENTO PARA LAS ENTIDADES  
BANCARIAS INTERNACIONALES  
QUE SE DEDIQUEN A LA SUSCRIPCION  
O CORRETAJE DE SEGUROS DE  
RIESGOS EXTRANJEROS**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

INDICE DEL REGLAMENTO PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS  
INTERNACIONALES QUE SE DEDIQUEN A LA SUSCRIPCION O  
CORRETAJE DE SEGUROS DE RIESGOS EXTRANJEROS

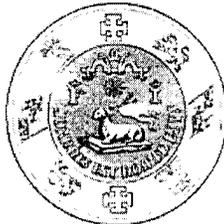
4379

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
I. Título .....	1
II. Autoridad .....	1
III. Alcance y Aplicación .....	1
IV. Definiciones .....	1-3
V. Riesgos Extranjeros .....	3
Requisitos para que una Entidad Bancaria Internacional se pueda dedicar a suscribir seguros de riesgos extranjeros .....	3
Requisitos para que una Entidad Bancaria Internacional se pueda dedicar al corretaje de seguros de riesgos extranjeros .....	3
Requisitos previos a autorización del Comisionado de Seguros .....	4-6
VI. Descuento de Reserva por Pérdidas .....	6-7
VII. Revocación de la Autorización .....	7
VIII. Cuentas y Registros .....	8
IX. Informes .....	8
X. Supervisión .....	9
XI. Remedios y Penalidades .....	9
XII. Cargos por Investigación .....	10
XIII. Confidencialidad .....	10
XIV. Entrega de la Autorización .....	10
XV. Cláusula de Separabilidad .....	10
XVI. Cláusula de Exclusión .....	11
XVII. Efectividad .....	11
XVIII. Fecha de Aprobación .....	11

Núm. 4379  
Fecha: 3 de Enero de 1991  
9:27 P.M.  
Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado  
Per: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS



REGLAMENTO PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES  
QUE SE DEDIQUEN A LA SUSCRIPCION O CORRETAJE  
DE SEGUROS DE RIESGOS EXTRANJEROS EN PUERTO RICO

**ARTICULO 1. TITULO**

Este reglamento se denominará Reglamento para las Entidades Bancarias Internacionales (EBI) que se dediquen a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros, a que se refiere la Sección 12-a, Incisos 10 y 11 de la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional, Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, en adelante denominada la Ley.

**ARTICULO 2. AUTORIDAD**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico emite este Reglamento en virtud de la autoridad que le confiere la Sección 12-a, Incisos 10 y 11 de la Ley, y a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

**ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION**

Este reglamento regirá el establecimiento, autorización, operación y supervisión de las Entidades Bancarias Internacionales a establecerse en Puerto Rico, que se dediquen a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros en virtud de la Sección 12-a, Incisos 10 y 11 de la Ley.

**ARTICULO 4. DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos se definen según se establecen a continuación:

- a) Comisionado - El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985.
- b) Comisionado de Seguros - El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, según lo define la Ley 77 del 19 de junio de 1957.
- c) Ley - Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional, Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989.
- d) Entidad Bancaria Internacional (EBI) - Cualquier persona jurídica, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero o una unidad

de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de la Ley y que se dedique a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros.

- e) Reglamento del Comisionado - Las Reglas adoptadas por el Comisionado de Instituciones Financieras a tenor con la Sección 3 de la Ley.
- f) Riesgos Extranjeros - Cualquier persona u objeto asegurable que resida o esté ubicado fuera de Puerto Rico o algún acto u objeto asegurable que se vaya a ejecutar fuera de Puerto Rico.
- g) Asegurador de riesgos extranjeros - Cualquier asegurador que asegure o reasegure exclusivamente personas u objetos de seguro residentes, ubicados, o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico.
- h) Corretaje de seguros de riesgos extranjeros - Cualquier persona, sociedad o corporación que, por compensación como contratista independiente en alguna forma se dedique a solicitar, negociar u obtener seguros o reaseguros o la renovación o la continuación de los mismos, a nombre de los asegurados o asegurados probables que no sea él mismo y no a nombre de un asegurador, de un reasegurador o agente.
- i) Suscripción de seguros de riesgos extranjeros - Incluye cualquiera de los siguientes actos:
  - 1) Otorgamiento de un contrato de seguro o reaseguro.
  - 2) Asegurar o reasegurar riesgos extranjeros exclusivamente.
  - 3) Tramitación de asuntos subsiguientes al otorgamiento de un contrato de seguro o reaseguro o que surjan del mismo.
- j) Garantías Financieras Aceptables - Un mínimo de quinientos mil dólares (\$500,000) en activos no gravados, incluidos los trescientos mil (\$300,000) que dispone la Ley, que consistirán de lo siguiente; depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o en Bancos de Puerto Rico (incluyendo sucursales y subsidiarias de bancos de los Estados Unidos o de bancos extranjeros), pero sin incluir bancos afiliados a la EBI; bonos u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus municipalidades o instrumentalidades; bonos y obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos, cualquier Estado

de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, o cualquier subdivisión política, agencia de esta o cualquier propiedad mueble o inmueble poseída en Puerto Rico por la EBI.

Valores del mercado y propiedades sujetas a depreciación, poseídas por la EBI, se incluirán por su valor en el mercado para propósitos de este inciso.

**ARTICULO 5. RIESGOS EXTRANJEROS - Requisitos para su suscripción o corretaje.**

- 1) Los requisitos para que una EBI se pueda dedicar en Puerto Rico a la suscripción de seguros de riesgos extranjeros, son los siguientes:
  - a) Haberse organizado según lo dispuesto en la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional.
  - b) Ser competente y confiable.
  - c) Cumplir con las Secciones 5 y 6 de la Ley y poseer y mantener un capital mínimo pagado de un millón de dólares (\$1,000,000), disponiéndose que el Comisionado de Seguros podrá requerir que se aumente el mismo hasta el máximo que dispone la Ley.
  - d) Poseer no menos de quinientos mil dólares (\$500,000) en activos libre de gravámenes. Estos incluyen los trescientos mil dólares (\$300,000) que dispone la Ley, los cuales estarán físicamente en Puerto Rico, cedidos fiduciariamente al Comisionado de Seguros y/o aquellas garantías financieras que sean aceptables para el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- 2) Los requisitos para que una EBI pueda dedicarse al corretaje de seguros de riesgos extranjeros serán los siguientes:
  - a) Haberse organizado y autorizado según lo dispuesto en la Ley.
  - b) Poseer no menos de trescientos mil dólares (\$300,000) en garantías financieras aceptables, las cuales estarán físicamente en Puerto Rico y las cuales serán cedidas fiduciariamente al Comisionado de Seguros como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones como corredor.
- 3) La licencia expedida a la EBI por el Comisionado deberá contar con la previa autorización del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, a fin de que pueda dedicarse a la suscripción o corretaje de seguros

de riesgos extranjeros en virtud de la Sección 12-a, Incisos 10 y 11 de la Ley.

- 4) La referida autorización deberá ser solicitada por la EBI en el formulario provisto para ello por el Comisionado. La EBI llenará dicho formulario y el mismo será remitido por el Comisionado o su representante autorizado, a la Oficina del Comisionado de Seguros acompañado de los documentos pertinentes. El Comisionado de Seguros aprobará o denegará la autorización para dedicarse a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la radicación de la solicitud y de todos los demás documentos necesarios y requeridos por este. Dentro de dichos sesenta (60) días y con notificación a la EBI solicitante, el Comisionado de Seguros podrá prorrogar por sesenta (60) días adicionales el término para considerar la aprobación o rechazo de la solicitud para la autorización.
- 5) La EBI que propone dedicarse a la suscripción o corretaje de seguros deberá cumplir con los siguientes requisitos previo a obtener su autorización para hacer negocios en Puerto Rico:
  - a) Presentar al Comisionado de Seguros copia de la solicitud de Permiso para Organizarse, previamente sometida al Comisionado.
  - b) Los miembros de la Junta de Directores o sus Oficiales deberán someter una declaración jurada mediante la cual indiquen que se dedicarán a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros.
  - c) Someter cualquier otra información que razonablemente el Comisionado de Seguros estime pertinente.
  - d) El nombre de la EBI no se podrá parecer o ser similar al nombre de ninguna otra EBI de forma que pueda confundir o resultar engañoso o fraudulento.
- 6) La Oficina del Comisionado de Seguros no expedirá la autorización a ninguna EBI a menos que esta cumpla con lo dispuesto anteriormente en este Reglamento, con el Reglamento de la Ley, con la Ley misma, o deje de someter o proveer cualquier otra información necesaria y

que razonablemente pueda solicitar el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, para analizar la solicitud de autorización.

- 7) Ninguna autorización emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros conforme a lo dispuesto en este reglamento, podrá ser vendida, cedida, transferida, utilizada como garantía o de otro modo gravada. Si la autorización otorgada a la EBI por el Comisionado de Seguros es revocada, este le notificará al Comisionado sobre el particular dentro de los diez (10) días de dicha revocación.
- 8) Toda autorización expedida de conformidad con lo dispuesto en este reglamento será efectiva única y exclusivamente para la suscripción o corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados, o cuyos actos se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico.
- 9) A. Una EBI autorizada bajo la Ley para dedicarse a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros deberá dar aviso al Comisionado de Seguros, con 30 días de anticipación, de cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de un diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participación en su capital a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola transacción o en una serie de transacciones efectuadas con ese propósito; o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto, del diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participación en el capital de dicha EBI. Una vez concluida la transacción, de ser esta autorizada por el Comisionado de Seguros, la entidad bancaria internacional deberá notificar los detalles o particularidades de la misma, tanto al Comisionado como al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en un término de diez (10) días contado a partir de la fecha de efectividad de dicha transacción.  
B. No obstante lo expresado en el párrafo anterior, una compañía matriz puede vender, transferir, gravar, fusionar o canjear o de otra manera transferir todas las acciones, interés o capital de dicha EBI a cualquier otra persona, que no sea un individuo, que pertenezca, sea dueño o pertenezca en común a dicha compañía matriz,

sin la previa autorización del Comisionado de Seguros.

C. Cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia que se efectúe en violación a este reglamento o sobre la cual el Comisionado de Seguros tenga motivos fundados para creer que afecta a la EBI o al interés público, será causa suficiente para la revocación de la autorización otorgada a esta.

- 10) La EBI no podrá directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguros en Puerto Rico. La EBI sólo podrá suscribir como asegurador o colocar como corredor, riesgos que cualifiquen como riesgos extranjeros al momento de asegurarse y durante el período de efectividad de la póliza.

#### **ARTICULO 6. DESCUENTO DE RESERVA POR PERDIDAS**

- 1) Una EBI que se dedique solamente a la suscripción de seguros de riesgos extranjeros, estará autorizada a descontar reservas por pérdidas en los siguientes casos:
  - a) cuando tanto la cantidad de la pérdida, como la fecha de pago de esta sean fijos; o
  - b) cuando la cantidad de la pérdida o la fecha de pago de la misma no sean fijos, pero los auditores independientes de la EBI opinen que la cuantía de la pérdida o las fechas de pago son razonablemente determinables, ya sea por medio de los récords de la EBI o por los récords de cualquier grupo de compañías del cual la EBI forma parte. Las opiniones de los auditores independientes estarán sujetas al escrutinio del Comisionado de Seguros.
- 2) En todo caso en que se haga un descuento a las reservas por pérdida, según permitido en el párrafo 1) anterior, los directores de la EBI deberán hacer una determinación a los efectos de que se ha reservado una cantidad adecuada para cubrir cualquier posible

variación en la cantidad final de la pérdida, las fechas de pago de la pérdida o en la tasa de interés aplicable.

**ARTICULO 7. REVOCAION DE LA AUTORIZACION**

Cualquier autorización otorgada a una EBI que se dedique a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros, expedida de conformidad con la disposición anteriormente citada, podrá ser revocada por el Comisionado de Seguros si éste determinase que la EBI:

- 1) Se encuentra en estado de insolvencia, determinación que se hará a base de los principios de contabilidad generalmente aceptados ("GAAP"), o ha sido descubierto por el Comisionado o el Comisionado de Seguros en condiciones tales, que el seguir haciendo negocios sería peligroso para sus tenedores de pólizas o para el público.
- 2) No ha cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para las entidades bancarias internacionales que se dediquen a la suscripción y corretaje de seguros de riesgos extranjeros, en virtud de la Sección 12-a, Inciso 10 y 11 de la Ley.
- 3) No cumple con cualesquiera de los siguientes requisitos de solvencia, si se tratare de una EBI que se dedica a la suscripción de seguros de riesgos extranjeros.
  - a) Mantener en todo momento durante el transcurso del primer año fiscal luego de comenzar a operar, activos cuyo valor exceda sus pasivos en por lo menos \$250,000;
  - b) mantener en todo momento después del cierre de su primer año fiscal, activos cuyo valor exceda sus pasivos:
    - (i) por \$250,000, si el ingreso proveniente de primas de la EBI en el año fiscal anterior no excedió la cantidad de \$1,500,000.
    - (ii) por una 1/5va parte del ingreso proveniente de primas para el año fiscal anterior, si el ingreso proveniente de primas en ese año fiscal excedió la cantidad de \$1,500,000 pero no excedió la cantidad de \$10,000,000.

- (iii) por el agregado de \$2,000,000 y una 1/10ma. parte de la cantidad por la cual el ingreso proveniente de primas para ese año fiscal excedió la cantidad de \$10,000,000, si el ingreso proveniente de primas para dicho año excedió la cantidad de \$10,000,000.

#### **ARTICULO 8. CUENTAS Y REGISTROS**

Además de lo dispuesto en la Sección 14 de la Ley, toda EBI deberá llevar sus libros de cuentas conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados ("GAAP") para todos sus negocios y transacciones relativas a seguros de riesgos extranjeros. La misma deberá llevar sus libros de cuentas en Puerto Rico, así como mantener los contratos, correspondencia, récords y toda otra documentación relacionada, de manera tal que permitan determinar fácilmente su situación financiera.

Toda EBI que se dedique a otras transacciones, además de la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros, deberá mantener en libros separados las transacciones no relacionadas con las de los seguros.

#### **ARTICULO 9. INFORMES**

Además de lo dispuesto en la Sección 15 de la Ley, y conforme a ésta, toda EBI deberá someter al 31 de diciembre, copia de un informe certificado por un contador público autorizado licenciado para ejercer como tal en Puerto Rico, en o antes del 15 de marzo siguiente al año informado.

Este informe contendrá, con respecto de sus negocios de seguros, la siguiente información;

- a) Opinión de un contador público autorizado de Puerto Rico sobre el estado de situación de la EBI
- b) Estado de Situación
- c) Estado de Ingresos y Egresos de sus Operaciones
- d) Estado de Cambios en la situación financiera, notas, llamadas u observaciones sobre dicho estado financiero
- e) Informes sobre la evaluación del control interno, preparado por un contador público autorizado.

Aquella EBI que se dedique además de la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros, a otros negocios permitidos por la Ley, deberá presentar el informe aquí solicitado en forma separada.

**ARTICULO 10. SUPERVISION**

El Comisionado de Seguros llevará a cabo la supervisión, fiscalización y auditorías de las EBI que se dediquen específicamente a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros. En el desempeño de dichas funciones, inspeccionará los libros y cuentas de las EBI por lo menos una vez cada tres (3) años.

El Comisionado de Seguros enviará copia de un informe preliminar sobre sus hallazgos al Comisionado. Dicho informe estará sujeto a las objeciones que pueda presentar la parte afectada por el contenido del mismo.

Posteriormente el Comisionado de Seguros enviará copia del informe a la persona investigada, antes de que el mismo se presente como final al Comisionado de Instituciones Financieras. La persona investigada tendrá veinte (20) días contados a partir de la fecha en que el Comisionado de Seguros le envíe el informe para presentar sus objeciones y solicitar vista. El Comisionado de Seguros celebrará una vista para considerar las objeciones de dicha persona al informe según se ha propuesto y este no estará disponible para inspección pública hasta después de celebrada dicha vista y hasta que se le hubieran hecho las modificaciones, si alguna, que el Comisionado de Seguros estime necesarias como resultado de la misma.

La referida vista se celebrará conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ARTICULO 11. REMEDIOS Y PENALIDADES**

(a) Ordenes de Cese y Desista

El Comisionado de Seguros podrá expedir órdenes de cese y desista y órdenes de acción inmediata y tomar las acciones administrativas que estime pertinentes, cuando entienda que se ha violado, se está violando o se intenta violar este Reglamento o se actúe en perjuicio del interés público en general o de alguna persona en particular. De expedirse una orden de cese y desista, la parte contra la cual se expida la misma podrá solicitar una vista que se celebrará conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Penalidades

Cualquier violación a este reglamento o a cualquier orden legal expedida por el Comisionado de Seguros, será sancionada conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 de este Reglamento, o mediante la imposición de la multa administrativa que el mismo estime apropiada, que no será menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

**ARTICULO 12. CARGOS POR INVESTIGACION**

El Comisionado de Seguros cobrará a cada EBI examinada por concepto de examen, la suma de doscientos (200) dólares por cada día o fracción del mismo, por cada auditor que intervenga en cada examen, en virtud de la Sección 3(a), inciso 2 de la Ley, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 66 del 27 de mayo de 1976, según enmendada.

**ARTICULO 13. CONFIDENCIALIDAD**

Toda información obtenida por el Comisionado de Seguros por medio de cualquier investigación o informe que este haya llevado a cabo, habrá de mantenerse como confidencial y no habrá de revelarse a ninguna persona o autoridad, salvo en cumplimiento con una citación judicial o administrativa legalmente emitida, o a menos que la información haya sido radicada para inspección pública conforme al Artículo 10 de este Reglamento.

Podrán emitirse datos estadísticos siempre que la información que surja de ellos sea revelada de forma consolidada o agregada, o aquella información que el Comisionado de Seguros estime conveniente revelar.

**ARTICULO 14. ENTREGA DE LA AUTORIZACION**

Una EBI no podrá entregar su certificado de autorización emitido por el Comisionado de Seguros a menos que notifique por escrito a este su intención y razones para así hacerlo, por lo menos cuarenta y cinco (45) días previo a la fecha en que se proponga hacerlo. El Comisionado de Seguros aprobará por escrito, de entenderlo procedente y luego de la evaluación correspondiente, la referida entrega. No obstante, la EBI quedará sujeta a la jurisdicción del Comisionado de Seguros mientras subsistan obligaciones sin satisfacer relacionadas con los seguros de riesgos extranjeros.

**ARTICULO 15. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si alguna palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de este reglamento fuera declarada nula o inválida por un Tribunal de jurisdicción

competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de este Reglamento; más bien su efecto estará limitado a esa palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte del que haya sido así declarado.

**ARTICULO 16. CLAUSULA DE EXCLUSION**

No serán de aplicación a las EBI que se dediquen a la suscripción o corretaje de seguros de riesgos extranjeros, las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957. Dichas entidades estarán sujetas únicamente a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

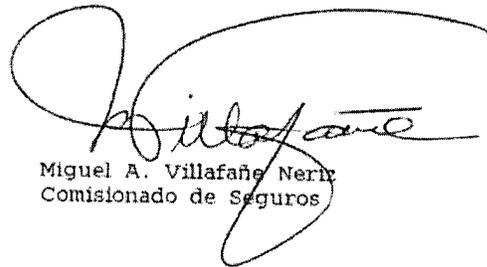
**ARTICULO 17. EFFECTIVIDAD**

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**ARTICULO 18. FECHA DE APROBACION**

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de *enero* 1991.



  
Miguel A. Villafañe Neriz  
Comisionado de Seguros